

 ( Disposición Vigente )



Version vigente de: 20/12/2003

**Ley del Servicio Gallego de Salud**

Ley 1/1989, de 2 enero

[LG 1989\1](#)

 CONSOLIDADA

**SERVICIO GALLEGO DE SALUD.** Creación de Servicio Gallego de Salud.

PARLAMENTO DE GALICIA

**DO. Galicia 11 enero 1989, núm. 7, [pág. 127].** BOE 13 febrero 1989, núm. 37, [pág. 4287].

*La [Constitución](#) y nuestro [Estatuto de Autonomía](#) atribuyen a Galicia, como nacionalidad histórica, importantes competencias en materia sanitaria, lo que le va a permitir tener una sanidad propia, diferenciada, ajustada a su realidad nacional que dé adecuada respuesta a las necesidades de sus ciudadanos.*

*Se trata, en definitiva, de lograr para Galicia una sanidad integral, superadora de la clásica y estéril dicotomía salud pública-asistencia sanitaria. El artículo 33 del Estatuto de Autonomía establece que corresponden a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.*

*Para lograr el fin propuesto, sobre la base de esta norma estatutaria y en concordancia con lo establecido por la [Ley General de Sanidad](#), se hace precisa la creación de un organismo único que respondiendo a los principios de integración, desconcentración, simplificación, racionalización, economía, eficacia y participación democrática de la comunidad, gestione los servicios sanitarios existentes en Galicia, sin perjuicio de su coordinación con los demás servicios de salud del Estado.*

*Este organismo permite la ordenada asunción de la totalidad de los servicios y funciones de las distintas redes sanitarias públicas, central, provincial y local.*

*Con la creación en la presente Ley del Servicio Gallego de Salud se posibilita la estructura que permite desarrollar una mayor y más eficaz atención a la salud del pueblo gallego y alcanzar una racional y coordinada utilización de los medios y recursos sanitarios existentes en Galicia.*

*Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2. del Estatuto de Autonomía y con el artículo 24 de la [Ley 1/1983, de 22 de febrero](#), reguladora de la Xunta y de su Presidente promulgo en nombre del Rey, la Ley del Servicio Gallego de Salud.*

**TITULO I. Naturaleza y Funciones**

**Artículo primero.**

Por la presente Ley se crea el Servicio Gallego de Salud, que tendrá como finalidad la gestión de los servicios sanitarios de carácter público dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia y la coordinación integral de todos los recursos sanitarios y asistenciales existentes en su territorio, en el ámbito de su competencia.

El Servicio Gallego de Salud se constituye como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia, adscrito a la Consellería de Sanidad, que ejercerá la dirección y control del mismo.

## Art. 2º.

La organización y funcionamiento del Servicio Gallego de Salud responderá a los principios de integración, desconcentración, simplificación, racionalización, economía, eficacia y participación democrática de la comunidad.

## Art. 3º.

*El Servicio Gallego de Salud tendrá las siguientes funciones:*

- a) *El desarrollo de todas las áreas que configuran el concepto integral de salud (física, mental, social o de relación y ecología o ambiental) gestionando la sanidad de todas sus facetas: información y educación sanitarias, protección de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación.*
- b) *La ejecución y el desarrollo de los programas de docencia e investigación que le sean encomendados por la Consellería, dentro de su competencia o que sean necesarios para sus fines.*
- c) *La gestión de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y complementarias que correspondan al Servicio.*
- d) *La gestión de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Gallego de Salud y de los adscritos provisionalmente a él.*
- e) *La formalización y actualización de acuerdos, convenios y conciertos con entidades no administradas por la Comunidad Autónoma de Galicia.*
- f) *Cualesquiera que le sean encomendadas por el Consello de la Xunta o por la Consellería de Sanidad en el ámbito de sus respectivas competencias.*

## Art. 4º.

*El Servicio Gallego de Salud ajustará su actuación a las normas e instrucciones emanadas de la Consellería de Sanidad, a la que, en todo caso, corresponde:*

- a) *Elaborar la planificación general sanitaria de Galicia y proponer al Consello de la Xunta, para su aprobación, el Plan de salud de la Comunidad Autónoma.*
- b) *La fijación de criterios de actuación del organismo para el desarrollo y ejecución de la política de salud de Galicia.*
- c) *El ejercicio de la potestad reglamentaria y de organización del Servicio Gallego de Salud.*
- d) *Aprobar los módulos económicos para la prestación de servicios propios y concertados, así como su modificación y revisión, previo informe de la Consellería de Economía y Hacienda.*
- e) *Autorizar la creación, modificación, traslado, supresión o cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y efectuar su registro, catalogación y acreditación.*
- f) *Los registros y las autorizaciones sanitarias obligatorias de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano.*
- g) *Proponer al Consello de la Xunta de Galicia los nombramientos y el cese del director general del Servicio Gallego de Salud.*
- h) *La elevación, para su aprobación, al Consello de la Xunta del proyecto de reglamento general del organismo.*
- i) *La aprobación del anteproyecto del presupuesto del organismo.*
- l) *Elevar al Consello de la Xunta, para su aprobación, el proyecto de la plantilla que elabore el Servicio Gallego de Salud, previo informe de la Consellería de Economía y Hacienda, y de la de la Presidencia y Administración Pública.*
- ll) *La aprobación de la memoria anual de actuación del Servicio Gallego de Salud, de la que se dará cuenta al Consello de la Xunta de Galicia.*
- m) *La inspección del Servicio Gallego de Salud, sin perjuicio de las competencias de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.*

- n) La aprobación de la estructura básica del sistema de información sanitario de Galicia.
- ñ) La aprobación, evaluación, seguimiento y control de la investigación y docencia no incluidos en el campo de las competencias atribuidas a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
- o) El nombramiento y remoción de los gerentes de las áreas de salud.

## TITULO II. Organización

### Art. 5º.

El Servicio Gallego de Salud se estructura en los siguientes órganos:

#### 1. De dirección y gestión:

##### 1.1. Superiores:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El director general del Servicio Gallego de Salud.

##### 1.2. Territoriales:

- a) Consejos de dirección de área.
- b) Gerentes de área.

#### 2. De participación:

- a) Consejo Gallego de Salud.
- b) Consejos de salud de área.

## CAPITULO I. Organos de dirección y gestión

### Art. 6º.

1. El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Conselleiro de Sanidad, que será su presidente.
- b) Tres representantes de la Consellería de Sanidad, nombrados por el Conselleiro
- c) El Director General del Servicio Gallego de Salud.
- d) Tres representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, nombrados por el Consello de la Xunta de Galicia a propuesta del Conselleiro de Sanidad.
- e) Dos representantes de las Corporaciones Locales, designados en la forma que reglamentariamente se establezca.

Actuará como secretario del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, el secretario del Servicio Gallego de Salud.

2. Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Definir las líneas generales de actuación del organismo de acuerdo con los criterios emanados de la Consellería de Sanidad.
- b) Informar el anteproyecto de presupuesto del Servicio Gallego de Salud y elevarlo a la Consellería de Sanidad.
- c) Informar la memoria anual del Servicio Gallego de Salud y elevarla para su aprobación a la Consellería de Sanidad.
- d) Elaborar todos aquellos informes que en materia de su competencia le sean solicitados por la Consellería de Sanidad.

- e) *Elaborar y proponer al presidente el Reglamento de régimen interior del organismo, que se ajustará a lo previsto en el capítulo II del título I de la [Ley de Procedimiento Administrativo](#).*
- f) *Cuantas otras se deriven de la normativa vigente.*
3. *El Consejo de Administración funcionará siempre en Pleno y se reunirá cada dos meses y siempre que sea convocado por su presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros.*

## Art. 7º.

1. *El director general del Servicio Gallego de Salud tendrá, a todos los efectos, la representación legal del organismo.*
2. *Son funciones del director general del Servicio Gallego de Salud:*
- a) *La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.*
- b) *La dirección y gestión de todas las actividades del organismo, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Administración y de las de dirección superior que corresponden al conselleiro de Sanidad. A estos efectos podrá dictar instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización internos, sin detrimento de las competencias del Consejo de Administración.*
- c) *Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto del presupuesto y la memoria anual de actividades del organismo y el anteproyecto de la plantilla, elevándole las propuestas relativas a la relación de puestos de trabajo del Servicio Gallego de Salud.*
- d) *Con respecto al personal adscrito al Servicio Gallego de Salud, ya sea estatutario, laboral, así como al funcionario al que sea de aplicación de la [Ley 17/1989, de 23 de octubre](#), de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, o que fuese transferido por el INSALUD y ejerza funciones propias de su profesión u oficio sanitario, le corresponden las competencias reguladas en el artículo 15, punto 8, de la [Ley 4/1988, de 26 de mayo](#), de la función pública de Galicia, de acuerdo con las normas marco aprobadas por la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.*
- e) *Actuar como órgano de contratación del Servicio Gallego de Salud.*
- f) *Autorizar los gastos y proponer los pagos del organismo.*
3. *El director general podrá delegar en los gerentes de las áreas de salud funciones específicas en lo que se refiere a su respectivo ámbito de actualización, previa autorización del Consejo de Administración del Servicio Gallego de Salud.*

## Art. 8º.

*El Consejo de Dirección de cada área de salud tendrá la siguiente composición y funciones.*

### 1. Composición.

*El Consejo de Dirección del Área de Salud estará formado por diez miembros:*

- a) *Seis designados por la Consellería de Sanidad de entre los cuales cuatro serán profesionales sanitarios del área de salud.*
- b) *Las Corporaciones Locales estarán representadas en el Consejo de Dirección por cuatro miembros elegidos por los que representen en el Consejo de Salud del Área a las aludidas Corporaciones.*
- El presidente, que será uno de sus miembros, será designado por el Conselleiro de Sanidad.*

### 2. Funciones.

*Son funciones del Consejo de Dirección del Área de Salud:*

- a) *Proponer el nombramiento y cese del gerente del área de salud.*
- b) *Aprobar el anteproyecto del Plan de Salud del Área, de acuerdo con las directrices y con los programas generales establecidos por la Consellería de Sanidad.*
- c) *Elevar a la Consellería de Sanidad, a través de la Dirección General del organismo, el anteproyecto del Plan de Salud del Área, para su aprobación, en su caso.*

- d) Aprobar las prioridades específicas del área de salud.
- e) Establecer los criterios generales de coordinación en el área de salud.
- f) Aprobar la memoria anual del área de salud.
- g) Elaborar el Reglamento del Consejo de Dirección del Área de Salud, de acuerdo con las directrices dictadas por la Dirección General del organismo a la que corresponderá su aprobación.
- h) Apoyar técnicamente a los Ayuntamientos en el desarrollo de las funciones que, en cuanto a normas y planes sanitarios, tienen atribuidas.

#### Art. 9º.

1. El gerente del área de salud es el órgano de gestión de la misma y será nombrado por el conselleiro de Sanidad a propuesta del director del Servicio Gallego de Salud.
2. El gerente del área de salud será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección, de las propias del Plan de salud del área y de las normas emanadas de la Administración autonómica y de la del Estado. Asimismo, presentará los anteproyectos del Plan de salud y de sus adaptaciones anuales y el proyecto de memoria anual del área de salud.

## CAPITULO II. Organos de participación

#### Art. 10.

1. Se crea, en el seno del Servicio Gallego de Salud, el Consejo Gallego de Salud, como órgano consultivo, de control y de participación comunitaria de carácter representativo y democrático.
2. El Consejo Gallego de Salud tendrá las siguientes funciones:
  - a) Conocer e informar el Plan Gallego de Salud de la Comunidad Autónoma antes de su elevación al Consello de la Xunta de Galicia.
  - b) Proponer aquellas medidas de carácter sanitario que contribuyan a elevar el nivel de salud de la población.
  - c) Proponer medidas tendentes a mejorar la gestión del Servicio Gallego de Salud.
  - d) Realizar el seguimiento y evaluación de la gestión del Servicio Gallego de Salud.
  - e) Conocer e informar el anteproyecto de presupuesto del Servicio Gallego de Salud.
  - f) Elaborar el Reglamento de funcionamiento del mismo.
3. El Consejo Gallego de Salud tendrá un total de 46 miembros de los cuales 12 serán en representación de los ciudadanos, a través de las Corporaciones Locales, ocho en representación de las centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, cuya distribución se fijará reglamentariamente teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en la [Ley Orgánica de Libertad Sindical](#), ocho en representación de las organizaciones empresariales, seis en representación de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, seis en representación de las organizaciones de consumidores y seis en representación de los colegios profesionales.
4. Será presidente del Consejo Gallego de Salud el Conselleiro de Sanidad o la persona en quien delegue, de entre sus miembros.
5. El Consejo Gallego de Salud se reunirá, cuando menos, una vez al trimestre y en todo caso, cuando sea convocado por su presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. El funcionamiento y régimen de acuerdos se ajustarán a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su propio Reglamento.

#### Art. 11.

1. En cada área de salud existirá un Consejo de Salud de Área como órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y seguimiento de la gestión.
2. Los consejos de salud del área estarán constituidos por los siguientes miembros:
  - Seis por las corporaciones locales correspondientes a la respectiva área de salud.
  - Dos por la Administración sanitaria del área de salud: uno de atención primaria y otro de asistencia especializada.
  - Dos por las organizaciones sindicales de mayor representación en el sector.
  - Dos por las organizaciones empresariales.
  - Dos por las organizaciones de consumidores, comprendidas dentro del área de salud.
  - Un representante por cada corporación profesional sanitaria de Galicia a nivel del área de salud.
  - El gerente del área de salud.
3. Son funciones de los Consejos de Salud de Área:
  - a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el área de salud a las normas y directrices de la política sanitaria emanadas de la Consellería.
  - b) Orientar las directrices sanitarias del área; a este fin podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección del área.
  - c) Proponer medidas a desarrollar en el área de salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de las mismas, así como sus prioridades.
  - d) Promover la participación comunitaria en el seno del área de salud.
  - e) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud del Área y sus adaptaciones anuales.
  - f) Conocer e informar la memoria anual del área de salud.
4. Será presidente del Consejo de Salud de Área uno de sus miembros designado por el Director General del organismo.
5. El Consejo de Salud de Área se reunirá, cuando menos, una vez al trimestre y en todo caso, cuando sea convocado por el presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. El funcionamiento y régimen de acuerdos se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su propio Reglamento.

### TITULO III. Ordenación Funcional

#### Art. 12.

1. Las áreas de salud son las estructuras fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio Gallego de Salud comprendidos dentro de sus límites territoriales y de todas las prestaciones sanitarias y programas sanitarios que desarrollen los mismos. En todo caso, las áreas de salud habrán de desarrollar las siguientes actividades:
  - a) En el ámbito de la atención primaria a la salud, mediante fórmulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, familia y comunidad, desarrollándose mediante programas, funciones y prevención de la salud, curación y rehabilitación, a través tanto de sus medios básicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria.
  - b) En el nivel de atención especializada a realizar en los hospitales y centro de especialidades dependientes funcionalmente de aquéllos, se prestará la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollarán las demás funciones propias de los hospitales.
2. Las áreas de salud, a su vez, se dividirán en zonas de salud, que serán el marco territorial básico de atención primaria integrada de salud. Su delimitación se hará reglamentariamente atendiendo a criterios demográficos geográficos, poblacionales, sociales y de funcionalidad, determinándose el régimen de funcionamiento reglamentariamente.

### **Art. 13.**

1. Cada área de salud dispondrá, al menos, de un hospital general de referencia que, además de las funciones asistenciales que le sean propias, desarrollará aquellas otras de promoción de la salud, prevención de enfermedad, investigación y docencia, de acuerdo con los planes aprobados por la Consellería para cada área de salud.
2. A la red hospitalaria del Servicio Gallego de Salud podrán incorporarse los hospitales de carácter privado a través de los oportunos conciertos, que tendrán carácter complementario y se ajustarán a las normas de acreditación dictadas por la Consellería de Sanidad y en la forma que se determine reglamentariamente.
3. El Servicio Gallego de Salud garantizará, en todo caso y como mínimo, la existencia de un médico de cabecera en cada municipio.

## **TITULO IV. Medios Personales y Materiales**

### **Art. 14.**

1. Integrarán el personal del Servicio Gallego de Salud:
  - a) Los funcionarios pertenecientes a los diferentes cuerpos y escalas de la Administración del Estado, de sus organismos autónomos, de la Administración Autónoma de Galicia y de las entidades locales que sean adscritos al Servicio.
  - b) El personal que sea transferido procedente del Instituto Nacional de Salud y del Instituto Social de la Marina.
  - c) Los funcionarios públicos del propio organismo.
  - d) El personal laboral de la Comunidad Autónoma, el transferido a la misma y el de las entidades locales que sea adscrito al Servicio.
  - e) El personal laboral que sea contratado por el organismo de acuerdo con la normativa vigente.
2. El régimen jurídico del personal del organismo será el regulado por las disposiciones que en esta materia fijan en la Comunidad Autónoma de Galicia, con reserva de los derechos adquiridos por su anterior relación de empleo y sin perjuicio de las opciones que voluntariamente puedan ejercitar en el futuro.
3. Los funcionarios que por aplicación de lo dispuesto en la [Ley 17/1989, de 23 de octubre](#), de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, se encuentran integrados en sus respectivos cuerpos, escalas y, en su caso, subescalas, clases y especialidades adscritos a la Consellería de Sanidad se integrarán en el Servicio Gallego de Salud a todos los efectos.

### **Art. 15.**

Se afectarán al Servicio Gallego de Salud, de acuerdo con la [Ley del Patrimonio de Galicia](#) :

- a) Los bienes y derechos de toda índole cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Galicia que se adscriban al mismo.
- b) Los bienes y derechos de toda índole afectos a los servicios del sistema de la Seguridad Social en los términos que se establezcan en los correspondientes Reales Decretos de transferencias.
- c) Los bienes y derechos de las entidades locales que se adscriban mediante convenio o disposición legal.
- d) Cualesquiera otros bienes y derechos que le puedan ser adscritos.

## **TITULO V. Hacienda, Presupuestos y Contabilidad**

## Art. 16.

La hacienda del Servicio Gallego de Salud estará compuesta por:

- a) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos propios a los que hace referencia el artículo 15.
- b) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Los recursos que puedan corresponderle por la participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- d) Las consignaciones que han de realizar las Corporaciones Locales con cargo a sus presupuestos en los términos previstos en los apartados 4 y 5 de la Disposición Transitoria primera de la [Ley 14/1986](#).
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios para los que esté autorizado o los que se le autorice percibir según las disposiciones vigentes.
- f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades y particulares.
- g) Cualesquiera otros recursos que le puedan ser atribuidos.

## Art. 17.

1. La elaboración, estructura, ejecución y control del presupuesto del Servicio Gallego de Salud, integrado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la [Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia](#), se regirán y ajustarán a lo establecido en la misma.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Gallego de salud se ajustará en su actuación al régimen de contabilidad pública establecido en la Ley 3/1984, de 3 de abril, y quedará plenamente sometido a dicho régimen y normas que se dicten en desarrollo de la citada Ley.

## TITULO VI. Régimen Jurídico

### Art. 18.

1. Los actos administrativos del Servicio Gallego de Salud habrán de ajustarse, en lo que a régimen jurídico se refiere, a lo establecido en el Título IV de la [Ley 1/1983, de 22 de febrero](#) reguladora de la Xunta y de su Presidente, a las disposiciones que la desarrollen y a lo establecido sobre esta materia por la [Ley del 26 de diciembre de 1958](#), reguladora del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Contra los actos administrativos y disposiciones de carácter general emanadas del Servicio Gallego de Salud se podrán interponer los recursos de reposición, alzada o revisión en los mismos supuestos, forma y plazos que se determinen en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. Contra los actos emanados del Director General del Servicio Gallego de Salud se podrá interponer el de alzada ante el Conselleiro de Sanidad.

4. En relación con los actos emanados del Servicio Gallego de Salud relativos a la prestación de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social, serán de aplicación las normas vigentes de procedimiento laboral.

### Art. 19.

1. La coordinación de los letrados del Servicio Gallego de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración Autonómica será ejercida por la Asesoría Jurídica General de la Xunta.

2. El asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Gallego de Salud, corresponderá a los letrados del mismo, en los términos previstos en el artículo 447 de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial](#).

## TITULO VII. Centros, Entidades y Organizaciones Sanitarias Públicas y Privadas

### Art. 20.

*El Servicio Gallego de Salud deberá garantizar la adecuada utilización de todos los recursos sanitarios de Galicia pudiendo establecer conciertos con hospitales privados y con otro tipo de entidades y organizaciones de prestación de servicios sanitarios siempre que se cumplan las condiciones de acreditación y homologación establecidas por la Consellería de Sanidad.*

*El Servicio Gallego de Salud facilitará la libre elección de médico y centro sanitario dentro de los existentes en su demarcación territorial.*

### Disposición adicional

*La Xunta de Galicia dotará al Servicio Gallego de Salud, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de las partidas necesarias para el cumplimiento de sus fines.*

### Disposición transitoria

#### 1ª.

*En el momento de asumir el traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y de la red sanitaria asistencial del Instituto Social de la Marina a la Comunidad Autónoma de Galicia, los medios personales y materiales adscritos a éstos quedarán integrados en el Servicio Gallego de Salud.*

#### 2ª.

*Los partidos y, en su caso, los distritos sanitarios serán el marco territorial en el que los funcionarios sanitarios locales (médicos, practicantes y matronas), continuarán desarrollando sus funciones para la prestación de la asistencia sanitaria médica mientras no se regule su actividad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.*

#### 3ª.

*El Servicio Gallego de Salud y las áreas de salud no se entenderán plenamente constituidos por lo que se refiere al ejercicio de las funciones de gestión y administración de recursos sanitarios hasta que no se realicen efectivamente las transferencias de la asistencia sanitaria de las corporaciones locales y conforme éstas se vayan realizando, en su caso.*

*En estos supuestos, las corporaciones locales seguirán teniendo, mientras tanto, la titularidad y asumiendo la dirección y gestión, a todos los efectos, de los servicios, centros y establecimientos sanitarios de que dispongan a la entrada en vigor de esta ley, sin perjuicio de la coordinación funcional de todo el dispositivo sanitario público.*

#### 4ª.

*Entre tanto el Servicio Gallego de Salud y las áreas de salud no asuman el desarrollo de sus funciones, éstas seguirán siendo realizadas por los órganos y servicios correspondientes de la Consellería de Sanidad.*

#### 5ª.

1. El personal que se adscriba al Servicio Gallego de Salud como consecuencia de sus respectivas transferencias mantendrá su nombramiento y el régimen retributivo específico que tenga reconocido en el momento de la adscripción efectiva al servicio, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones que le sean de aplicación.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Consello de la Xunta adoptará las medidas pertinentes para la homologación entre las diferentes colectividades que integran el Servicio Gallego de Salud.

#### 6ª.

Mientras no se promulgue la legislación específica a que se refiere la [disposición adicional cuarta](#) de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, el personal regulado en el Estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el Estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el Estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y también el personal de los cuerpos y de las escalas sanitarias que serán transferidas a la Xunta de Galicia junto con los servicios y funciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social continuará rigiéndose por la legislación que le sea de aplicación en cada momento.

#### 7ª.

El Servicio Gallego de Salud, en el proceso de selección de personal y de provisión de los puestos de trabajo, dictará las disposiciones oportunas para que se tenga en cuenta el conocimiento del idioma gallego.

#### 8ª.

En cuanto no se proceda al desarrollo normativo específico de lo regulado por esta ley en materia de contabilidad y seguimiento presupuestario, será de aplicación, en lo que se refiere al procedimiento, el régimen establecido por la [Orden de 21 de enero 1989](#) sobre contabilidad y seguimiento presupuestario en lo que afecta al Instituto Nacional de la Salud, con la excepción de que las resoluciones en la materia serán adoptadas por los órganos de la Comunidad Autónoma que se establezcan reglamentariamente.

### Disposición final

Se faculta al Consello de la Xunta para establecer mediante decreto el ámbito territorial de las áreas de salud y su número para realizar las oportunas adaptaciones teniendo en cuenta la ordenación territorial de Galicia vigente en cada momento.

### Disposición final Segunda.

Mientras existan áreas sanitarias inferiores a 200.000 habitantes, podrá acumularse la dirección con las de otra área con la finalidad de facilitar la adecuada coordinación de funciones. En este supuesto el desempeño de plazas acumuladas no se verá afectado de incompatibilidad.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en esta Ley.